Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Mayo de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Instrucción n° 2 de la ciudad capital de la Provincia de Santa Cruz.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal de Río Gallegos y el Juzgado de Instrucción n° 2, ambos de la ciudad capital de la provincia de Santa Cruz, se suscitó en la causa instruida con motivo de la extracción de testimonios ordenada en el expediente caratulado "M , Eduardo y otros s/ averiguación de delito" (Expte. FCR 17.132/2018), que tramita ante el fuero de excepción, con relación a la presunta estafa que surgiría de los diálogos registrados en una intervención telefónica practicada en aquellas actuaciones (fs. 8 vta./10).

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, con base en las conversaciones en las que habría participado Mario Francisco N relativas a la facturación de servicios por la utilización de la pauta publicitaria por las elecciones provinciales, en particular, la conversación mantenida con Juan Carlos S respecto a la habilitación necesaria para la instalación de una pantalla y los trabajos de producción. Sostuvo que los hechos podrían causar un perjuicio a particulares, sin afectación a los intereses nacionales (fs. 15/16).

La juez provincial rechazó esa atribución, al considerar que no se habrían practicado medidas de prueba para determinar si los sucesos son escindibles de aquellos investigados por la justicia de excepción, en tanto las conversaciones aluden a operaciones realizadas con facturas que podrían estar relacionadas con hechos de competencia federal. Agregó que tampoco fue acreditado si la pantalla había sido instalada y, en ese caso, la identificación de los perjudicados por ese suceso (fs. 27/28).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio y elevó el legajo a V.E. (fs. 32/33).

Es doctrina del Tribunal que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en

alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900). A su vez, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el *sub lite*.

En mi opinión, no resultan concluyentes las circunstancias que invoca el juez en su declinatoria respecto a la presunta comisión de una estafa que, además, resultaría escindible de los hechos investigados en la justicia de excepción (cf. fs. 17 vta.).

Con base en las consideraciones realizadas, estimo que corresponde al magistrado federal que previno (Fallos: 311:67; 317:486; 319:753 y 323:3867, entre otros), continuar con el trámite de las presentes actuaciones, para resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello surja.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:57